

883/3



Año de 1779

P^{ro}pon^{do} el Consejo ganada por
 el Premio a Saguneros y Lineros a esta
 Ciu^d. en que solicitan se reformen, y
 Corrijen los Capitulo 23. y 24. a sus
 Ordenanz^{as}. por los motivos que expun-
 ron. Sup^{ca} Can que envia de todo arae-
 glar el Informe correspond^{te}. a fin de q^e.
 Corrijan la pretension q^e. en el R^o Con^{sejo}.
 tienen intro ducida.

S^{ra} Vega

Nota: Las Ordenanzas a este Gre-
 mio estan Copiadas en el li-
 bro a Reg^{la} al R^o Acu^{do} año
 1776; al folio: 203.

Reg^{la}
 p^{ro}pon^{do}

Exposado el Informe.

R^o Acuerdo }
 Zaragoza.

Seco^o Sec^ost^o.

Seenta y ocho maravedis.



SELLO TERCERO, SESENTA Y
OCHO MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SETEN-
TA Y NUEVE.

D. Carlos por la gracia
de Dios Rey de España
de León, de Aragón, de las
Islas de Sicilia de Navarra de
Granada, de
Toledo de Valencia, de Gali-
cia, de Mallorca, de Cerdeña
de Cádiz, de Córdoba de
Ceuta de Melilla, de Puercas
señor de Vizcaya, y de Nobi-
na etc. etc. el nuestro Go-
bernador Capitán General
del Reyno de Aragón residente

Petrin^{to}

de la nueva e brevedad que e
viene en la ciudad de Tanago-
za presente y oydores de ella
salud y gracia saved, que ante
los del nuestro Consejo repre-
sentó el pedimento siguiente:
M. F. S. Joseph de Cuiaga en
nombre y en virtud de espe-
cial poder que presentó de
Gremio de Maestros Sagueros
y deudos de la ciudad de
Tanagoza, ante V. A. como
mas haya lugar puezco
y dijo, que estando gober-
nando dicho gremio mi parte
bajo de unas ordenanzas anti-
guas que tenia dadas por aque-
lla ciudad y sus Jurados, dispuso

y ordenó cartas, compuestas de
quaxenta y ocho capitulos para
su mejor regimen gobierno y esta-
bilidad, y aunque por los capitu-
los veinte y tres y veinte y qua-
tro de ellas, y conforme a las
antiguas, se disponia que los
que se hubiesen de examinar
no siendo hijos de Maestros
pagasen y aporrasen antes
de empezar su Examen quin-
ce estudos para la casa de
Gremio, y solo la mitad lo que
fuesen hijos de Maestros; pre-
sentadas que fueron en el Con-
sejo tubo a bien de aprobarlas
en auto de diez y ocho de Abril
semit remission de quaxenta y seis

De que se despachó Real Pro-
vision en quaxto de Mayo siguiente
entre con las reformationes en
sus capitulas que tubo por
conveniente, y señaladamente
los citados veinte y tres y
veinte y quatro, por las que
se ordena y manda, que los
que se examinaren hayan
de pagar solo nueve escudos
y medio no siendo hijos de
maestras, y los que lo fueren
pagaren por mitad, como re-
sulta de la citada Real Pro-
vision de aprovacion que existe;
en cuya obsequancia y cumpli-
miento han procedido y camin-
ado hasta el presente, dando
los Exámenes á los que los han

presentados, como tambien socorri-
endo á sus individuos Pobres que
han estado enfermos y á los que
han muerto en el santo Hospi-
tal, y asimismo contribuyendo
con sus violencias á las hijas
de Maestras que han tomado esta
do, conforme á lo que previenen
los capitulos treinta y nueve
y quarenta, para lo qual
no ha sido suficiente el ingreso
de las visitas destinadas á este
fin, por lo que en el corto tiempo
de los dos primeros años (como
resulta por la certificación
de las quentas dadas por sus
mayordomos que presento auto-
rizada del Secretario del Gre-
mio) resultó empeñado este, y su

Café en treinta y seis libras y
Taquerías, pues además de sus
indispensables gastos, socorros á
enfermos pobres, y empuerros
de los difuntos, se halla también
en gravado el referido gremio
mi padre con el capital de
quinientos y ochenta pesos
de que paga anualmente trece
libras de interés sueldo y
trece ducados de pensión al ca-
rtillo de maestranza de la
Pólvora de dicha Ciudad, cuyo
gravamen le fue necesario
imponer sobre sí para subre-
nir á gastos de las ferreterías
tributadas en obsequio á
las proclamas de su Magestad
(que Dios guarde) y otras personas

Reales, en que siempre se ha
comenado dicho Gremio con el
mayor celo, y asimismo en las
frentas que la Ciudad de Ta-
ragosa tributa á dicha sobexa-
na Señora del Plan; reforma
que faliendo los fondos para su-
ministrar á todas estas indispensables
gastos se huban ahorrando
sus empeños y auxilios, sin
auxilio para suplirlos, ni
otro medio menor gravoso, que
el de la antigua contribución
de los quince escudos de los exa-
menes de los que no son hijos
de Maestros del Gremio, y
sobre y medio á las que lo sean,
cuyos auxilios podían sufragar
á los propios gastos, sin empeño de

guernio, siendo como es digno de
consideracion para el inuente
el tener presente que quando
algun maestre oficial de
guernio se casa con hija de
maestro, se le han de dar y
dar forzosamente por el vio-
lacio de su muger seis escudos
y quatro reales de plata, y de-
viendo entregan por su comen-
do en la casa nueve libras y diez
sueldos conforme a dicho capi-
tulo veinte y tres de las orde-
nanzas, solo bren a pagar
once reales, con cuyo con-
desembolso queda maestro, y
el guernio obligado a morar
le en sus casas con anexo lo
al mesura y nueve y quaren-
ta, sin aun demas rigor, res-

ponde a los hijos de maestros
que casan con hijas de otros que
lo son, por que deviendo estar
poner en casa para su comen-
do tres libras y quince sueldos ane-
glados al capitulo veinte y qua-
tro que oy conne tiene obliga-
cion el guernio ni paxa de
dar a la tal hija del maes-
tro por su violacio seis libras
y ocho sueldos, de modo que ade-
mas de conseguir el hijo de
maestro que asi se casa su
comen do sin desembolso alguno
aun viene que percivan dos
libras y tres sueldos, como se
ha verificado, y es regular
se copie y entregue repetidamente
en lo sucesivo: Por todo lo qual

y para poder sustraer á corrian-
los empeños del Gremio, que
pueden ser causa de la deca-
dencia en sus manufacturas
y origen de otros graves in-
convenientes y perjuicios: suplico
á V. A. que habiendo por pre-
sentedo el poder y la certifi-
cación de las quantias tomadas
á la mayordomía del Gremio
mi padre en los dos años
anteriores, y por exhibidas las
mencionadas ordenanzas origi-
nales, se sirva bajo la apro-
vación que está dada á ellas
ampliar los referidos capítulos
veinte y tres y veinte y qua-
tro, mandando que desde el
presente en adelante hayan

de contribuir y pagar á la casa
del dicho Gremio quince reales
los que se examinaren no siendo
hijos de Maestros, y siendo lo ha-
yan de pagar estos la mitad
que aquellos, segun, y en la
conformidad que anteriormente me
lo exigían por las ordenanzas
antiguas que tenían de la Ciudad
con que se gobernaban, quedando
en lo demás en su fuerza y vigor
lo que disponen y está mandado
en dichos capítulos veinte y tres
y veinte y quatro, á cuyo fin
se expide la Real Provisión
correspondiente, para que unida
á las dichas ordenanzas, que
tambien se me debían tener
devido y puntual cumplimiento y
observancia bajo de las penas inque-

[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, likely a legal or administrative document. The text is written in a cursive script typical of the 18th or 19th century.]



[Faint, mostly illegible handwritten text in Spanish, continuing from the left page. The text is written in a cursive script typical of the 18th or 19th century.]

Acuerdos



Diez y siete maravedís.

SELLO CUARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y SETENTA
Y NUEVE.

Exmo. Sr.

Los Maipucinos del Quemio de nuestros Saqueos
y Lineros de esta Ciudad, ante V. E. en la forma que me
for corresponden Dican: Que habiendo audido su Quemio
de Saqueos y Lineros a la Superioridad del Sr. Con-
sejo, para que se sirviese reformar y corregir los capi-
tulos veinte y tres, y veinte y quatro de sus ordenanzas
por lo motivo que expuso, habiendo de ellos mandado
que informe V. E. sobre el contenido y suplico en la
forma que todo resulta de la Real Provision que ex-
ce despachada para dho. Efecto: En cuya atencion.

A V. E. duplican que teniendo por exhibida
dha. Real Provision veriva en vista de todo se glosa
el informe correspondiente a fin de que se corrija
la pretension que en el Sr. Consejo tiene introduci-
da el Quemio, como lo esperan de la justificacion
de V. E.

Lo premita
Manuel de Solaz

Auto
C. C.
Reg.
Vizcua
Villava
Villara
Yrurru
Alon

Laxag. Octubre 11 y nueve de 1779. A. C. Gen.
do

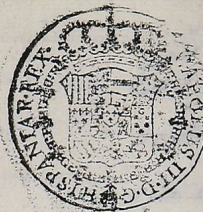
Obedecere, y por lo que toca al cumplimiento.
se punde alon anteced. que hubiere en
el asunto, y todo lo sea el Fiscal asu

E. mo J.

El Fiscal de D. N. en virtud de la R. provision del
Consejo y de los anteced. del asunto. V. g. trata q. se mencio-
nan en este Proceso. D. N. q. las razones q. en el dia propo-
ne el Excmo. de Doctores y Lineros de esta Jui. convencen q.
quedando el coste del examen en el pie q. por las nuevas Ordenan-
zas ena no ha de poder recaer en los Santos q. se les conocen q.
decaerán en decaer, pues siendo Regular q. no sean pocos
los Jueces de Maestros q. se examinen, reduciendo el coste del
examen de estos ala mitad viene a quedar muy corta Porcion
al Excmo. y si caian con Jueces de Maestros aun sale alcan-
zada la casa q. el violario con q. a estas los contribuye; y p.
evitar este perjuicio puede tomarse el temperam. de redu-
cir las propinas de los Examinadores q. parece son los
Nombrados, con cuyo medio no decaerá el Excmo. y el q. ha de
examinarse no se le hará de nullo el gasto del examen
vase a lo supuesto. Entiende el Fiscal de D. N. q. p. el Excmo.
sevilla pedra Informar al Jui. Consejo, en termino de q. por
que a la Casa de este Excmo. el que se examine p. entonar
en el los quince erados q. antes pagava y q. mitad los Jueces
de Maestros, pero q. las propinas que se dan a los Nombrados
q. concurran a los exámenes se reduzcan a diez rs. de p. a cada
uno de los diez y seis q. la Ordenanza les señalav.

V. este todo se dexara Informar lo q. fuere de su mrd. agnada y
proceda en Jui. q. fuere de Laxagosa y Noorim. 14 de 1779

3



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y SE-
TENTA Y NVEVE.

Auto
C. C.
Reg.
Vega
Vizcua
Villava
Villara
Mixadu
Yrurru
Alon

Laxag. Nov. Quince de 1779. A. C. Gen.

Este Expediente se pare al Senor
Parado para que execute el Informe
que corresponda, y lleva entendido

J.

Para el despacho de Oficio. Dado en Madrid a 15 de Mayo de 1773.

SELO QUINTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y NUEVE.



Senor

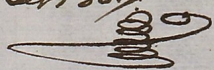
En provision del Sr. A. C. con. expedida a 13. de Oct. del año propino pasado de 1773. se manda que era Aud. informe lo q. se le ofusca, y paxer a con raron de la Inerancia, intraducida en el mñ. mo a nombre del Gremio de Utaceros Saqueros, y Lineros de esta Ciudad. en solitud de q. se le amplien, y arreglen los Capitulo 23. y 24. sealar nuebar on. deranzas, con q. se paxiera, y bajo la aprobacion, dada al mñ. man, alar antiquas en respecto ala Cant. del deposito, q. debe preceder al espamen de esta citta de este oficio, mandando q. desde luego los que en adelante se espaminaren, contribuian para la Caja de dho. premio con 13. l. daq. no siendo hijo de Utaceros del propio oficio, y con la mirad, si lo fueren, quedando en su fuera, y vigor lo demas q. se dispone por los mismos; expresando al mismo tiempo, si con vendra, igualar en la contribucion alor q. se hayan de espaminar de Utaceros, sean, o no hijos de lito; y que cantidad debexan, satisfaxer, para en su vura tomar la providencia q. corresponda;

En su cumplimiento con presencia de lo expuesto en el expediente, por el Sr. fiscal, y Secular de los an. recedent. q. le motivan, dice la Aud. Que por raro rari, y fundant. q. propone el Gremio de Saqueros, y Lineros de esta Ciudad. en apoio de la paxicion

q^{ta} ha introducido en el uso. Con^{te}. convenien bauramente
que, no contribuyendo los q^{ta} en adelante se examina
de utaseron para este oficio con man can^{te}. q^{ta} ha au^{te}
mada en los capitulos 23. y 24. de las nuevas ordenan
zas, se ha de imposibilitar necessariamente de soportar
los gastos, q^{ta} se les ofieren; y por consi^{te}. decaer en la ob
servancia del fin, y objeto, q^{ta} se ha prop^{to}. mediante el
pues siendo regular, q^{ta} los mas, o mucha parte de los
q^{ta} se examinan, sean hijos de el^{to}. Reducida la contri
bucion del examen de estos a la mitad detallada en
dicho capitulo, viene a quedar muy corto fondo, y ex
casissima utilidad al Gremio; y si estos caran con
hijos de el^{to}. del mismo, aun sale alcanzada la casa
por la dote, o violaria, con q^{ta} se les contribuye a ellas.
Solo q^{ta} enmienda la ciudad. q^{ta} para subsistir, y evitar
lo posible la decadencia de este Gremio, y persuadir
q^{ta} propone, puede ser. siendo servido, dispensarle la
gra. q^{ta} solicite, mandando, q^{ta} desde luego, y en adelante
los q^{ta} entren en examen para utaseron, del oficio de
saqueos, y lineros, q^{ta} no sean hijos de el^{to}. del mismo
Depositen, y contribuyan con 15. S. Daq^{ta}. como se pra
viene en un antiguo orden anexo, y los q^{ta} lo sean, la
mitad, considerando a estos beneficiados a algun otro
alivio, y beneficio, por el q^{ta} pueden haver preutado
en el^{to}. al propio Gremio; y para q^{ta} este, y los obligar
aq^{ta}. una oferra en casa, le recibiera, y pueda mas bien
desempeñarlos, podria reducirse la propia de 10.
rs. de plata, q^{ta} la nueva ordenanza seorada a

Uno de los examinadores, a 8. rs. de la propia
moneda, con q^{ta} quedara suficiente^{te} premiado
en su cuidado, y trabajo.

Ver. esto no obstante, se dignara. re
solber, y mandar lo q^{ta} sea mas en su agrado, y
servicio: Laxq^{ta}. y Feb^{to}. 10. de 1780.



Nota. En 12 de mayo en informe en la Ec^a.
Ex^a. el S^{or}. Prudente.

Pago

1. The first of these is the fact that the
 2. second of these is the fact that the
 3. third of these is the fact that the
 4. fourth of these is the fact that the
 5. fifth of these is the fact that the
 6. sixth of these is the fact that the
 7. seventh of these is the fact that the
 8. eighth of these is the fact that the
 9. ninth of these is the fact that the
 10. tenth of these is the fact that the

